

DIARIO DE AVISOS.

ESTE PERIÓDICO SALE DIARIAMENTE, ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS SOLEMNES.

A LA LLEGADA DEL CORREO DE EUROPA, SE LE UNIRA UNA HOJA VOLANTE CON LAS NOTICIAS TELEGRAFICAS MAS IMPORTANTES.

PUNTO Y PRECIO DE SUSCRICION.

MANILA. — Imprenta de la Revista Mercantil, plaza de S. Gabriel, núm. 3, frente al Vivac. — Cuatro reales ftes. al mes, pago adelantado por dos meses. — Provincias cuatro y medio reales ftes.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

ANUNCIOS Y NÚMEROS SUELTOS.

Los anuncios pagarán cuatro cuartos por línea, y tienen que remitirse á la Redaccion, antes de la una de la tarde. Los suscritores tienen derecho á un anuncio mensual de 24 líneas. — Un número suelto, medio real fte.

NOTICIAS.

EL VAPOR S. FRANCISCO DE BORJA.

Ya hemos dicho que este transporte, al mando del teniente don José de Jaudenes, que salió del puerto del Ferrol para Plymouth con un cargamento de azogue, ha estado á punto de perderse en la travesía.

Una carta de uno de los oficiales de dicho buque dá curiosos pormenores sobre los riesgos que corrió el *San Francisco de Borja*, los esfuerzos que tuvo que hacer la tripulación para llegar al punto de destino y los auxilios que allí recibió de algunos buques extranjeros.

“A las cinco y media de la mañana del 18 de Abril, dice la carta, con viento al S. O. fresquito y buen cariz, salimos del puerto de Ferrol para el de Lóndres, no ocurriendo ninguna novedad hasta el 19, que habiéndose rolando el viento al O. duro con mar gruesa, cariz de viento y el barómetro bajo, y encontrándonos á las tres de la mañana en lat. observada N. 47.° 39' 30" y long. E. 1° 18', puso en conocimiento del comandante el oficial de guardia que el primer maquinista le habia dado parte de que el buque hacia agua, y que se ignoraba por donde fuese, no bastando para achicarla ni el Douki ni las inyecciones que se hacian con el agua de la sentina. El comandante dispuso que se achicase con las bombas lo cual tampoco dió resultado ninguno, pues las carboneras, cuyos fondos estaban muy mal asegurados, se desfondaron y se corrió todo el carbon á la sentina, obstruyendo por completo todas las bombas, incluso el Douki; viendo que el agua se habia aumentado, se emplearon todos los medios posibles para achicar con valdes y el bombillo de contra-incendio, el cual se tuvo que armar y desarmar varias veces, por obstruirlo el carbon.

A las cuatro se llamó el viento al NNO. duro y mar gruesa del O, y NO., y se gobernó segun lo permitia el viento y la mar para recibir esta del mejor modo posible y que el buque la sintiese menos, atendiendo á las malas condiciones marineras en que la carga lo colocaba. A las siete y media de la noche del mismo dia en lat. estimada N. 48° 7' y long. O. 0° 8' con viento muy duro del NO. y mucha mar, viendo el comandante que el agua iba aumentando en términos de haberse parado la máquina por haber aquella, que ya subia hasta las parrillas, apagado los hornos, y estando la proa al NE. 1¼ N. (a), determinó el comandante dar el trinquete, velacho y trinquetilla, con la esperanza de que con el viento mas en popa podria alcanzar el puerto de Plymouth, que era el único cercano donde podia encontrar recursos, continuando al mismo tiempo sin cesar toda la dotacion del buque, sin escepcion de clases, con la mayor actividad en echar agua fuera por cuantos medios eran posibles todo el resto del dia

20 y 21, pues la situacion iba siendo cada vez mas comprometida. Los maquinistas hicieron cuantos esfuerzos fueron dables para encender los hornos, lo cual no pudo conseguirse, y si solamente que el Douki trabajase con algunos intervalos.

El 21 á las diez de la mañana se consiguió achicar casi por completo la bodega y la popa, que llegó á tener 70 pulgadas de agua, disminuyendo un poco en la cámara de calderas de proa, hasta descubrir el piso y el canto bajo de los hornos de la cámara de popa, empezando entonces con mucho trabajo á funcionar la máquina.

A las once de la noche, estando á la vista de la farola del puerto de Plymouth, y á corta distancia, se aferró el aparejo y se disparó un cañonazo para llamar el práctico, parándose la máquina hasta que encontrándose á bordo y bajo su direccion, se mandó poner en movimiento; lo que no fué ya posible, pues la subida del agua era tan grande, que apagó instantáneamente los hornos, teniendo que fondear inmediatamente; durante toda la noche se estuvo achicando por todos los medios imaginables, porque nuestra situacion era cada vez mas comprometida, y el agua aumentaba.

El 22 por la mañana, habiéndose descubierto algo los ceniceros, se levantó un poco de vapor; y á pesar de que los fogoneros se metieron en el agua hasta la cintura, no se pudo levar, por haberse apagado los hornos: dicha operacion se repitió varias veces con mucho trabajo y esposicion pues el comandante estaba decidido á todo menos á arrojar ni un tarro de azogue; pero en todas se obtuvo igual resultado. El viento, que era al S., frescachon con mucha mar, hacia cabecear mucho al buque, é imposibilitaba achicar con la prontitud necesaria, pues el agua subia con tal fuerza en las máquinas y bodegas, que los hombres que se encontraban llenando los baldes eran arrollados por la fuerza de aquella; en este gran conflicto, y calando el buque de popa 24 piés, seis mas que al salir de Ferrol, y subiendo el agua hasta mitad de los albiges de popa, ó sea siete piés y medio de altura sobre el plano de los tarros de azogue, y á pesar de conocer el comandante lo comprometido de dar la vela por la mucha mar y viento, y estar el buque muy próximo á la costa, prefirió hacerlo antes que pudiera sumergirse, por lo que se mandó levar, dando trinquete y velacho; y teniendo la gran suerte de que cayese en direccion á la entrada del puerto, siguió en su demanda fondeando á las siete y media de la mañana.

Viendo que el buque iba calando de popa con gran rapidez, no teniendo mas auxilio á bordo que el pequeño bombillo de contra-incendio, pocos baldes, y hallándose la gente sumamente fatigada, pues hacia dos noches que no dormia, decidió el comandante pedir auxilio á la fragata de guerra noruega *Wanadis*, su comandante Peltercen, y á la de

igual clase inglesa *Prince Consort*, su comandante Armytage; ambos buques mandaron todos los auxilios necesarios, proporcionando tambien unas grandes bombas del arsenal, con las cuales se continuó achicando. Habiendo indicado el capitán del puerto y jefe de bahía que era muy peligroso se quedara en aquel sitio por las circunstancias tan críticas del buque, se resolvió el comandante á ir al arsenal del gobierno remolcado por dos de sus vapores. Al reconocer el agua en la mañana del 23, se vió que no disminuía y que era preciso entrar en dique para efectuar un prolijo reconocimiento; dispuso el comandante echar fuera el carbon, y creo que en el dia de mañana estaremos ya en el dique.

En la crítica situacion por que ha pasado la dotacion de este vapor, ha demostrado gran serenidad y actividad, y gracias á los grandes esfuerzos que todos han hecho, se ha conseguido el salvamento del buque y de su valioso cargamento, así como tambien al ejemplo que en todo nos ha dado nuestro digno comandante, y á los auxilios prestados tan generosamente por las marinas extranjeras.

(Palma de Cádiz.)

GACETILLAS.

Dialogo entre dos esposos.—Hijito mio, llega el verano, y necesito dos vestidos claros, una mantelita de encajes y un sombrero de paja de Italia con hojas de parrá.

—¡Ay! ¡Porqué no estaremos en los tiempos de Adán y te bastaría con lo último?

A los amigos de la casa.—El Sr. Don Amor y la Sra. Doña Moneda, participan á V. su efectuado enlace, y le ofrecen su casa en la calle de *Ya me lo dirás despues*, cuarto de cobre, número cuanto mas alto mejor.

Señor don Fulano de Tal y Señora.

Tienen gracia.—Del Diccionario humorístico de Don Manuel Ossorio y Bernard, tomamos las siguientes definiciones.

Caldo. Un agua cristalina,—á pesar del cocimiento,—otras veces alimento,—y no pocas medicinas.—Líquido tan singular,—segun su dicho pregoná,—que si es caldo de patrona—sirve para cristianar.

Cama. Sitio que convida—al descanso y la pereza;—y en síntesis admitida,—es donde empieza la vida—y donde la muerte empieza.

Caridad. Virtud, ó sea—la pública ostentacion—que se hace con la intencion—de que la gente lo vea.

Cesantía. Es un fiambre—abundante, y no os asombre,—que le dá derecho aun hombre—para morir de hambre.

Cobarde. El hombre robusto—que ignora lo que es denuedo,—que enfermar suele de miedo—y muere por fin de susto.

Corazon. La ciencia dió—á una víscera este nombre,—y añadir pretendo yo,—que es la cuerda del reloj—de la existencia del hombre.

Costilla.—La mejor obra—que en la creacion resalta—y entera importancia cobra,—pues de soltero nos falta—y de casado nos sobra.

REALES ÓRDENES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 423.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, Vengo en declarar derogado el artículo diez y seis de la Real Cédula de tres de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro que limita á diez años el tiempo de servicio en las judicaturas de las Islas Filipinas. Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, *Carlos Marfori*.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1868.—*Marfori*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 20 de Julio de 1868.—Cúmplase, comuníquese á quienes correspondan y publíquese en la *Gaceta* por tres días consecutivos.—*Gándara*.—Es copia.—*Barrantes*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 424.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Vengo en dejar sin efecto Mi decreto de cinco de Noviembre último, en que, por convenir al mejor servicio de la Santa Iglesia Catedral de Puerto-Rico á D. Vicente Miñana y Beltran, Penitenciario de la Metropolitana de Manila, el cual deberá seguir residiendo dicha Canongía Penitenciaria, hoy vacante por fallecimiento del electo D. Buenaventura Villaseca. Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar *Carlos Marfori*.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1868.—*Marfori*.—Sr. Gobernador Vice-Real Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila 20 de Julio de 1868.—Cúmplase; contínuese y archívese.—Es copia.—*Barrantes*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 430.—Excmo. Sr.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dijo á este Ministerio en 10 del corriente lo que sigue.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:—Quisiera dar una prueba de Mi buen afecto á Mi muy caro y amado primo el Príncipe D. Cayetano Maria Federico de Borbon, Conde de Girgenti, Vengo en concederle los honores y prerogativas de Infante de España, y mando por lo tanto se le guarden las preeminencias y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía. Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Luis Gonzalez Bravo*.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo transcribo á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1868.—El Subsecretario, *Salvador de Albacete*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 21 de Julio de 1868.—Cúmplase publíquese para general conocimiento.—*Gándara*.—Es copia.—*Barrantes*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 439.—Excmo. Sr.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar y á los efectos oportunos, remito á V. E. adjuntos dos ejemplares del convenio celebrado con Marruecos para el establecimiento de una Aduana en las fronteras de Melilla. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 10 de Mayo de 1868.—El Subsecretario, *Salvador de Albacete*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 21 de Julio de 1868.—Publíquese con el convenio que se menciona, para general conocimiento.—*Gándara*.—Es copia.—*Barrantes*.

Convenio entre España y Marruecos para el establecimiento de una Aduana en la frontera de Melilla, firmado en Fez el 31 de Julio 1866.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

Convenio para el establecimiento de una Aduana en la frontera de Melilla y aumento de relaciones comerciales, celebrado entre los muy altos y poderosos Príncipes S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Marruecos; siendo las partes contratantes por S. M. Católica D. Francisco Merry y Colom, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Comandador del medjidí de Turquía, Oficial de la Legion de Honor de Francia, etc., etc., y por S. M. el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Marruecos; y por S. M. Marroquí, Sid Mohammed Vargas, su Ministro de Negocios extranjeros; los cuales autorizados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. el Sultan establecerá una Aduana en la frontera del territorio de la plaza de Melilla.

Art. 2.º El lugar en que dicha Aduana ha de establecerse será designado por delegado marroquí, de acuerdo con el Gobernador de Melilla, y en el sitio que elijan podrán los marroquíes construir las casas necesarias para la Aduana, almacenes y habitación de los Administradores y empleados moros.

Art. 3.º Los Administradores de dicha Aduana empezarán á desempeñar sus funciones en el término de 40 días, á contar desde de la firma del presente Convenio. S. M. Marroquí dictará desde luego con este objeto las órdenes convenientes.

Art. 4.º Por la Aduana de Melilla se podrán importar y exportar todos los artículos de comercio que se exportan é importan por los puertos Marroquíes. Los artículos de comercio prohibidos por los puertos Marroquíes se consideran también prohibidos por la Aduana de Melilla.

Las mercancías pagarán los mismos derechos que abonan en dichos puertos conforme á lo establecido por los tratados.

Art. 5.º No hallándose comprendida esta Aduana en el tratado de 30 de Octubre de 1861, no será intervenida por empleados españoles. Deseando, sin embargo, S. M. el Rey de Marruecos dar á S. M. la Reina de España una prueba de sincera amistad, comunicará las órdenes convenientes para que la mitad de los productos de la Aduana de Melilla ingrese en el Trono español. El importe de dicha mitad se entregará en Tánger cada tres meses á la persona que el Gobierno de S. M. la Reina de España designe. Las sumas que en tal concepto perciba el Tesoro español se descontarán de la indemnización estipulada en el tratado de paz.

Art. 6.º A fin de evitar los males que pudieran resultar si los habitantes de Melilla se internasen con pretexto de comercio en el territorio del Rif, S. M. la Reina de España comunicará las órdenes mas terminantes al Gobernador de aquella fortaleza para que no permita á dichos habitantes pasar la frontera bajo ningún pretexto. Se exceptúan tan solo los negociantes moros, súbditos de S. M. el Sultan.

Art. 7.º Se ha convenido en que para resolver las cuestiones que se suscitaren entre las gentes que concurren á la Aduana se procederá de la manera siguiente:

Si la cuestion tuviere lugar entre dos españoles, será resuelta y juzgada por las Autoridades de Melilla; si entre dos moros, por el Gobernador marroquí. Si el demandante fuere moro y el demandado español se someterá la decision del caso á la justicia española; y si el demandante fuere español y moro el demandado, á la justicia marroquí.

Para mantener el orden en el sitio de la Aduana los Gobernadores de Melilla y del Rif enviarán allí todos los días un Oficial con algunos soldados.

Art. 8.º Si un negociante de Melilla quisiera entregar á un súbdito marroquí cualquiera cantidad de mercancías al fiado para que las venda en el interior, ó dinero para que haga compras por su cuenta, se dirigirá previamente por escrito al Bajá Gobernador del Rif, á fin de que le informe de las garantías que ofrece dicho súbdito marroquí y de los bienes que posee. El Bajá del Rif le contestará por escrito. Si á juicio de dicho Bajá el comisionado moro no tuviera con qué responder del metálico ó efectos que recibe, y el negociante, á pesar de esto, depositase en él su confianza, no se dará curso á su queja ni se podrá exigir responsabilidad alguna al Gobierno de S. M. el Sultan en el caso de que dicho comisionado marroquí malverse los caudales ó huya con las mercancías.

Art. 9.º Este Convenio se celebra por el término de tres años. Si cualquiera de las dos partes contratantes deseara su anulacion, deberá notificarlo á la otra con seis meses de anticipacion antes de espirar el plazo estipulado.

Art. 10 El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el mas breve plazo posible; se firmarán y sellarán cuatro ejemplares de él en los idiomas español y árabe, siendo el texto árabe traducción literal del español uno para S. M. Católica otro para S. M. Scherifiana, otro que ha de quedar en poder del Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Rey de Marruecos, y otro en manos del Ministro marroquí de Negocios extranjeros cuidando cada una de las Altas Partes contratantes de que se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone este Convenio.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas en Fez á 31 de Julio de 1866, que corresponde á 18 de Rabiaual de 1283 de la Egira.

(L. S.)—Firmado.—Francisco Merry y Colom.

(L. S.)—Firmado.—El Sorvidor del Trono elevado por Dios, Mohammed Vargas, asistale Dios.

Este convenio ha sido detenidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Tánger el 10 de Febrero de 1867.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 453.—Excmo. Sr.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio acerca de la conveniencia de alterar el sistema vigente de expedicion de Bulas en las provincias de Ultramar, reducido hoy al de simples efectos timbrados con desprecio del sagrado carácter que en si mismo envuelven estos documentos; S. M. considerando que aun cuando por cesion de los Sumos Pontífices el producto de las Bulas de la Santa Cruzada y de Indulto de carnes pertenecen al Real Tesoro en esos dominios, esto no obsta para que el sistema de expedicion se ajuste á las piadosas prácticas de la Iglesia, en cuyo haber y sostenimiento se refunden esos productos; y considerando que la administracion de las Bulas por los Prelados ha de contribuir eficazmente á la mayor difusion de la gracia espiritual, y sin perjuicio alguno para los derechos Reales, se ha servido determinar, de acuerdo con la opinion de diferentes Reverendos Obispos, que á partir del próximo año económico se entreguen á la Iglesia de esa Isla por conducto del respectivo Prelado las Bulas de la Santa Cruzada y del Indulto, que en calidad de Comisario distribuirá y administrará la referida autoridad eclesiástica del modo mas conveniente á los sagrados intereses de la Religion; debiendo rendir cuenta anual de sus productos, descontando de ellos el cuatro por ciento asignado en Presupuesto para pago de premio de recaudacion, puesto que esos valores han de seguir constituyendo una renta del Estado, y entendiéndose también que las entregas han de formalizarse por trimestres en la Tesorería general de Hacienda pública sin perjuicio del resultado definitivo que ofrezcan las cuentas anuales para el indicado concepto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1868.—*Marfori*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 20 de Julio de 1868.—Cúmplase comuníquese y publíquese.—*Gándara*.—Es copia.—*Barrantes*.

ANUNCIOS OFICIALES.

2.ª SECCION.

Continúa la Instruccion de la Renta de Aduanas de las Islas Filipinas.

Art. 358. Las certificaciones que reclamen los interesados sobre hechos resultantes de los documentos de las Aduanas, se expedirán gratuitamente por los Contadores de ellas.

Art. 359. Desde que un buque mercante entre en puerto ya sea con carga ó en lastre, de tránsito ó por arribada, habrá un Carabincero ó á lo mas dos á su bordo, para cumplir cuanto es su incumbencia y se previene en esta Instruccion, ó en el reglamento de dicho cuerpo. Si estos Carabineros fuesen relevados por conveniencia del servicio ó por otras causas, entregarán á los que les sucedan la libreta de carga ó descarga del buque, á presencia de alguno de sus Jefes inmediatos, que la revisarán para que en caso de encontrar diferencias se haga cargo á quien corresponda. El Administrador de la Aduana, de acuerdo con el Intendente general, podrá, sin embargo, aumentar como mejor estime, la fuerza de Carabineros á bordo de los buques, segun ya queda prevenido.

Art. 360. Siempre que el Administrador lo considere conveniente al servicio y á la seguridad de las Rentas, podrá practicar las visitas, reconocimientos y fondeos de las embarcaciones que entren ó salgan del puerto, haciendo este servicio por sí ó por medio de los empleados de su confianza, si sus ocupaciones no le permitieran separarse de la oficina, pero esta operacion se practicará en union con el Comandante de Carabineros ó con el que haga sus veces, procurando siempre evitar molestias y extorsiones infundadas al comercio.

Art. 361. El Administrador de la Aduana dará curso á los manifiestos y registros de los buques extranjeros que entren en lastre, de arribada ó de tránsito, en los términos que quedan establecidos para los que entren ó recalen de alta mar.

Art. 362. Cuando por virtud de formar denuncia se persuada al Administrador de que algun buque tuviere á bordo efectos no registrados ó omitidos en los manifiestos, ocurrirá sin dilacion al recurso extraordinario de hacer detener la salida del buque y proceder á su descarga aun en dias y horas extraordinarias, previa consulta á la Superioridad. Sin embargo, procurará usar siempre de esta prerogativa en casos estremos para evitar los graves perjuicios que pudieran ocasionarse á los interesados en el buque y su carga, valiéndose de cuantos mas medios estén á su alcance para

evitar que, en casos como los indicados, pueda ocasionarse menoscabo á los intereses de la Hacienda y al comercio de buena fe. Art. 363. Las máquinas ó aparatos de utilidad pública se aferrarán para el adeudo, aunque despues se las liberte del pago de derechos.

Los efectos que pertenezcan á la Hacienda ó se importen para establecimientos del Estado, constarán también en los oficios ó reclamaciones referentes á su despacho depositado, y se exigirá en cuanto sea posible, que todo se avalúe por sus dueños ó sus representantes.

Art. 364. Las operaciones del despacho deberán hacerse á puerta abierta, sin permitirse que los que las presencien tomen parte directa ó indirectamente en ellas; pero si la mucha concurrencia pudiera traer perjuicio, el Administrador adoptará las medidas que estime prudentes para evitarlo.

Art. 365. El oficial de Carabineros del punto en que esté situada la Aduana, y en la Capital el Jefe de la Comandancia ó el que le corresponda este servicio, podrán presenciar de oficio, como delegados del Intendente, los reconocimientos, adeudos y demas operaciones de la misma Aduana, pudiendo tomar las notas que crean conducentes, siempre que no se interrumpa el despacho de las mercancías.

Art. 366. La accion de los Tribunales no podrá extenderse á impedir que en las Aduanas se verifiquen los despachos y adeudos de mercancías, porque estas se hallan sujetas á reglas puramente administrativas que aquellas dependencias son las únicas encargadas de aplicar, pero si despues de verificar el despacho y pago de derechos, creyese algun juez que deben detenerse las mercancías en las Aduanas, por haber pendiente ante ellos alguna cuestion sobre posesion ó propiedad, se suspenderá la entrega dando cuenta á la Intendencia general.

Art. 367. En fin de Diciembre de cada año formaran Guardas-almacenes un inventario de los cabos que existan en estos, con la distincion siguiente:

1.º Los pendientes de tránsito por no tener dueños ó consignatarios conocidos.

2.º Los abandonos con expresion de los que contengan mercancías que estuvieran anunciadas para la venta pública y de los que no se hallen en este estado.

3.º Los que no se encuentran disfrutando de almacenaje sin haber concluido el término fijado para él.

4.º Los detenidos por providencias judiciales. Dichos estados se confrontaran en la Administracion por lo que resulte de los libros de manifiesto y demas documentos, estampando dicha oficina su conformidad.

Art. 368. El Administrador general de Aduanas exigirá de los subalternos iguales estados, y englobados en uno general, lo remitirá á la Intendencia en los primeros 15 dias de Enero.

Art. 369. Los Administradores de Aduanas remitiran todas las semanas á la Intendencia, estados de los ingresos habidos durante la en que dichos documentos mencionen. Asimismo remitirá á dicha Superioridad estados mensuales del movimiento de navegacion, con la separacion del que corresponda al comercio de exportacion é importacion y el referente al cabotage.

Los Administradores subalternos remitiran á la principal las cuentas mensuales, los estados de ingresos, relaciones de estadística comercial, y las demas noticias prevenidas por la Superioridad ó que la Administracion general reclamase.

Art. 370. La Administracion general de Aduanas remitirá á la Intendencia, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, un estado general de los valores obtenidos por la renta durante aquel, con presencia de las certificaciones ó estados semanales prevenidos en el art. 369; á la vez acompañará resúmenes anuales del movimiento de navegacion, y tanto estos como los anteriores estados debiera dirigirlas la Intendencia, por el conducto debido, al Gobierno de S. M. en el primer correo del mes de Febrero.

Art. 371. La Administracion general de Aduanas redactaran anualmente la balanza mercantil, ó cuadro general del comercio de importacion y exportacion habida en las Islas, y solicitará de la Intendencia la autorizacion competente para su impresion y publicacion, que debiera hacerse dentro del primer semestre del año siguiente al que aquella correspondiera.

Art. 372. Establecidas que sean cómodamente las oficinas y Almacenes en local destinado para las Aduanas, habitaciones que hubiere sobrantes se ocuparán por el Administrador y los Guardas-almacenes del depósito y de consumo, en el orden de preferencia indicado.

Art. 373. El Resguardo no podrá proceder por sí al reconocimiento de ningún bulto cerrado, por sospechas de fraude ó contrabando, sino que presentará aquel en la Administracion de Aduanas del punto inmediato al sitio de detencion.

Art. 374. No se admitiran denuncias sobre mercancías contenidas en los manifiestos, y solo tendran lugar por escrito y bajo la responsabilidad legal que contrae el denunciador despues que hayan salido de la Aduana, procediéndose al reconocimiento á presencia de este y del interesado.

(Se continuará.)

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 21 al 22 de Julio de 1868.
Jefe de día de intra y extramuros, el Comandante D. Fernando de la Cueva.—De imaginaria, el Comandante D. Gerónimo de la Torre y Velasco.
Parada.—Los Cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas.—Visita de Hospital y provisiones, núm. 4.—Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 4.
De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

SECCION RELIGIOSA.

SANTOS DEL DIA.

MIERCOLES.—Sta. Maria Magdalena y S. Platon Martir.

SANTOS DE MAÑANA.

JUEVES.—S. Apolinar Ob. Mr., S. Liborio Ob. Conf. y Sta. Primitiva Virgen y Martir.

CORREOS.

Para el juéves 23 del corriente á las 4 de su tarde, pide visita de salida la barca holandesa *Admiral* de Ruzter, con destino á Batavia; la fragata inglesa *Patriot Queen*, saldrá para Liverpool mañana.

IMPORTACION.

De LIVERPOOL, barca española VIRGEN DEL CARMEN: consignada á CUCULLU Y C.ª

A GUICHARD & FILS.

8 cajas faroles, 3 id. acordeones, 1 id. latas en mordes, 1 id. sacras, 1 id. vidrio en bomvitas, 1 id. candeleros de cobre, 53 id. vidrio en virinas, candeleros y fanales, 1 id. tachuelas y 2 id. ule.

A T. HERRMANN Y C.^a

4 cajas dril blanco de algodón, 6 id. id. listado de id., 3 id. toallas de id., 1 id. musolina labrada de algodón, 1 pañuelo de musolina de id., 1 id. id. de id. listado, 3 id. pañuelos estampados de id., 28 id. coco crudo y blanco de algodón, 1 id. carraclanes de id., 1 id. cambayas de id. 2 id. peines de goma y 2 id. de paño.

A P. HUBBELL Y C.^a

28 cajas cofonia blanca y cruda y 20 fardos id. cruda.

A L. EUGSTER Y C.^a

24 cajas velas estearinas.

A GUICHARD E HIJOS.

200 cajas botellas vino jerez.

De **LONDRES**, barca española **AURELIANA**: á **H. WYSE Y C.^a**

A LOS MISMOS.

45 cajas botellas vino champaña y licores, 6 barriles mantequilla, 3 cajas verduras en latas y 2 id. sardinas en id.

De **LIVERPOOL**, barca española **VICTORIA**: á **T. HERRMANN Y C.^a**

A LOS MISMOS.

4 barriles rom de Francia.

De **S. FRANCISCO**, fragata americana **WAR HAWK**: á **RUSSELL Y STURGIS.**

AL MISMO.

87 barriles salmon en salmuera y 38 id. aceite de bacalao.

De **CADIZ**, barca española **REINA DE LOS ANGELES**: á **T. BALBAS Y CASTRO.**

A DIAZ Y C.^a

8 cajas sardinas en latas. 30 cuartas vino blanco, 2 barriles id. id., 1 cuarta garvansos y 12 cajas pescado y coñac.

A RAMIREZ Y GIRAUDIER.

8 cajas vino jerez y 12 barriles id. blanco del Reino.

De **CADIZ**, fragata española **ELENA**: á **F. REYES. A FRANCISCO KUNELL.**

40 barriles vino jerez.

A VALLE Y C.^a

189 cajas conservas alimenticias.

MOVIMIENTO DEL PUERTO.**ENTRADA DE ALTA MAR.**

De Hong-kong, fragata americana *Orphers*, de 1067 toneladas, en 7 dias, en lastre: consignada á Peele Hubbell y C.^a

SALIDAS DE ALTA MAR.

Para Batavia, bergantin español *Porvenir*, su cargamento sibucac y tabaco; con 17 individuos de tripulacion, su capitan Don Leoncio Saldundo.

ENTRADAS DE CABOTAGE.

De Malibno en Leite, bergantin-goleta *Dominga*, en 11 dias, con 626 picos abaca, 142 id. cueros carabao, 181 cavanés sigay, 143 damajuanas y vacias y 15 id. pipas id.; y de pasajeros Damas Apolonio con su hijo Domingo id. de menor edad: consignado a F. Reyes.

De Albay, id. id. *General Martinez*, en 11 dias, con 2,705 picos abaca y 8 id. cueros carabao: Id.

De Iloilo, id. español *Neptuno*, en 12 dias, con 6,568 quintales azúcar y 150 id. sibucac; y de pasajeros Cayetano Acosta, José Micher, Maria Gerónimo y 3 chinos á Cucullu y Comp.

De Lubang en Mindoro, parao *S. Gabriel*, en un dia, con rajas: Arraez.

SECCION DE ANUNCIOS.**BUQUES A LA CARGA.****PARA HONG-KONG.**

Salé á la mayor brevedad la barca española *Maria Rosario*, admite carga á flete.

A. Franco.

Fragata española *Elena*, para Liverpool con escala en Cebú; saldrá á la mayor brevedad recibe carga para Cebú lo despacha en S. Gabriel.

Francisco Reyes.

La goleta *Mercedes*, saldrá en toda la presente semana para Pangasinan, admite carga y pasajeros.

Vicente A. Genato.

PARA LEGASPI.

Saldrá á la mayor brevedad el bergantin-goleta *Pilar*, admite carga á flete y pasajeros y los despachan

Russell y Sturgis.

PARA CAGAYAN.

Saldrá para fines del presente mes el bergantin *Jareño*, admite carga á flete y pasajeros lo despacha el que suscribe en Binondo calle Nueva número 34.

Francisco Mortera.

PARA TABACO.

Saldrá á la mayor brevedad posible el berg-goleta *Galeno*, admite carga á flete y la despachan

Russell y Sturgis.

VAPOR ILOILO.

El martes 28 del presente á las 8 de la mañana saldrá para Iloilo: admite carga y pasage.—Escolta núm. 33.

Esteban de Comas.

Se desea fletar un buque de 3500 á 4000 picos ó dos goletas de á 2000 id., en la 2.^a calle de Sto. Cristo número 45 dará razon.

COMPANIA**DE VAPORES-CORREOS DEL PACIFICO.**

Las últimas noticias recibidas de Hong-kong, los vapores de esta Compañía saldrán de Hong-kong para San Francisco con escala en Japon en las fechas siguientes:

15 de Agosto.

15 de Setiembre.

y los dias 15 ó 16 de cada mes.

Manila 21 de Julio de 1868.

Russell & Sturgis,

Agentes.

Las lorchas JEREZ, de cabida de 1000 picos COMILLAS de 800, PAETE de 700, PAQUIL de 700, y CORNELIA de 500 se fletan para toda clase de viajes por el que suscribe, plaza de San Gabriel núm. 3, frente al Vivac.

J. de Loyzaga.

DENTISTA.

J. S. BURLINGHAM.

David núm. 5.

AVISOS.**CARENA DE TRES LORCHAS.**

Los que suscriben, teniendo que hacer reparaciones de consideracion en tres lorchas, admiten proposiciones de maestros carpinteros que deseen hacer la obra. Dichas lorchas pueden verse en el rio, y por mas pormenores acúdase á

Smith Bell y C.^a

San Gabriel núm. 5.

Se enagena en lotes grandes ó pequeños una partida de vino puro de la Sierra de Montilla. El que suscribe dará razon en la calle del Beaterio núm. 10.

Gabriel Rodriguez.

LEJARZA SASTRE

ha trasladado su establecimiento al n.º 26 al lado de la relojería de los Sres. Elzinger Hermanos.

nombrados para los buques fuera de la barra tendrán opcion á vivir abordado ó á ir y venir en las embarcaciones de descarga.

3.º La carga, descarga ó trasbordos podrán solo verificarse desde salida á la puesta del Sol.

4.º Toda carga que se embarque ó desembarque será examinada y despachada por la aduana dentro de las 12 horas habiles siguientes á haberse pedido su reconocimiento. La forma en que haya de pedirse será arreglada entre el Cónsul y el superintendente de la aduana.

5.º Los derechos podrán pagarse en *ticals*, en monedas extranjeras ó en pasta, fijandose la relacion de unas á otros especies por el Cónsul y las autoridades Siamesas competentes. Los Siameses nombrarán la persona que quierán para la recaudacion de los derechos.

6.º El recaudador cobrará de los comerciantes 2 salungs por cate de 80 *ticals* como honorarios por ensayar la moneda que se le entregue en pago de derechos y por cada recibo timbrado que dé por derechos recaudados por él cobrará 6 salungs.

7.º Tanto el Superintendente de la aduana como el Cónsul Británico tendrán á su

Art. 7.º Define lo que debe entenderse por oro y plata en pasta en el artículo 8.º del Tratado, limitando su sentido á oro y plata en barras y lingotes, oro en hoja y monedas entrangeras, todo lo cual podrá importarse libre de derechos, pagando un derecho de importacion de 3 por ciento los artículos plateados, los de oro y de plata, los diamantes y otras piedras preciosas.

Art. 8.º Estipula inmediato establecimiento de una Aduana que se regirá por el Reglamento anexo á este Convenio.

Art. 9.º Permite al Gobierno Siamés imponer una sola contribucion sobre cualquier artículo no sujeto ahora á ningun otro impuesto de cualquier género que sea.

Art. 10 Dice que los límites del circuito de 200 *sen* ó 4 millas alrededor de Bangkok que se menciona en el artículo 4.º del Tratado, dentro del cual los súbditos Británicos ne pueden libremente comprar tierras, han sido señalados con postes.

Art. 11 Define los límites de la jornada

D. LEON DE GOICOURIA
Abogado de los Tribunales del Reino y de la matricula de estas Islas.
 Participa y ofrece à sus amigos y al público, que ha trasladado su habitacion y estudio à la calle Real de Sampaloc núm. 50.

ESTABLECIMIENTO FOTOGRAFICO
Misic, junto à la entrada del Canal de la Reina.
 Retratos de todas clases, diariamente desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde. :3

AVISO.
 Los que suscriben han sido nombrados agentes del

VERBODEN HAMBURGER ASSURANCEUR
 y
 NIEDERLANDISCHE ALLGEMEINE VERSICHERUNGSGESELLSCHAFT
 y hacen público que segun el art. 65 al 61 y 127 al 141 del reglamento, ninguna reclamacion por averias sobre efectos ó navios será admitida por dichas compañías, si no lleva nuestro reconocimiento
Jenny y C.^a

SE RECIBEN ENCUADERNACIONES DE LIBROS
IMPRESA
 En este establecimiento se hacen toda clase de impresiones como en Europa, con esmero y prontitud à precios convencionales. Hay de venta papel inglés superior y sobres, id. continuo, notas declaratorias de importacion y exportacion

DE LA REVISTA MERCANTIL. PLAZA DE SAN GABRIEL NUMERO 3. Frente al Vivac. Manila.

Ha desaparecido del glásis de la fortificacion, donde se hallaba pastando, una caraballa preñada, con la marca del pueblo de Sta. Cruz y otras señas que se manifestará y se hallan consignadas en el documento de propiedad; el que la entregue ó dé aviso de su paradero, se le gratificará en la plaza de Sta. Cruz núm. 3, al lado del Convento.

ALQUILERES.
 Se alquila la casa núm. 2, de la plazuela del Vivac, que la habitó Don Leon de Goicouria, darán razon del alquiler en el martillo de Júpiter, Escolta núm. 30.

Está desocupada la casa núm. 36 en la Isla del Romero que tiene espaciosas y muy ventiladas habitaciones, propia para una numerosa familia; darán razon de su alquiler en la casa núm. 11 de la calzada de S. Sebastian.

En 13 ps. al mes se alquila la casita n.º 14 de la calle de David; del arrabal de Binondo, tiene sala, caida, un cuarto, cosina, azotea y cuadra para 2 caballos. En la n.º 12 inmediata estan las llaves.

SE ALQUILA LA CASA DE LA Barraca conocida por la Fonda francesa, las llaves se hallan en la oficina del que suscribe.
J. de Loyaga.

COMPRAS Y VENTAS.

EL ANCLA.
Escolta núm. 31.
 Recibido por la *Reina de los Angeles.* Rico vino de Rueda de varios precios en botellas y cuarterolas.

Se vende harina fresca de California recibida directamente y una pequeña partida de cebada, por
Peele Hubbell & C.^a

SOLAR EN VENTA
Uno de 33 varas de frente y 21 de fondo en la calle Real de S. Miguel, casi frente à la casa que ocupa el Sr. Gobernador Civil. De su precio y mas pormenores dará razon en la Barraca núm. 28. *M. de los Reyes.*

Se venden 4 carruages de sipan todos de la fábrica del Sr. Carls y una berlina con forro de seda y molduras de plata, todos en precios módicos, calle da Caballero núm. 52.
Bernabé San Luis.

El que suscribe pone en conocimiento del público que ha recibido últimamente de Cataluña, Andalucía y el extranjero los siguientes artículos, y los ofrece al mismo en venta al por mayor y menor.

Rico Priorato seco à pfs. 2-50 arroba.
 Id. id. abocado à pfs. 3 id.
 Id. id. id. à pfs. 2-25 id.
 Oporto superior à pfs. 5 id.
 Jerez id. à pfs. 7 id.
 Id. corriente à pfs. 5 id.
 Id. superior embotellado en cajas de una docena à pfs. 10 cajas.
 Moscatel superior apropiado para decir misas à pfs. 12 arroba.
 Id. id. embotellado en cajas de una docena à pfs. 10 caja.
 Málaga id. à pfs. 6 arroba.
 Manzaniella id. embotellado en cajas de una docena à pfs. 9 caja.
 Vino San Vicente superior nueva marca en Manila à pfs. 3 caja.
 Anisete superior de Burdeos, Marie Brizard etc. Roger, en botellas blancas grandes, y de una docena en cajas à pfs. 14 caja.
 Licores superiores y surtidos en clases, caja de una docena de botellas à pfs. 6.
 Coñac superior tan bueno como el de Jules Robin, caja de una docena de botellas à 7 ps. caja.

Id. corriente caja de una docena de botellas à 5 ps. caja.
 Champaña superior botellas enteras, caja de una docena de botellas à 9 ps. caja.
 Rico anisado doble legítimo de Mallorca de 22 grados.
 Anisado corriente id. de id. de 18 grados.
 Frutas en su jugo, en cajas de 6 enteras y 12 medias latas à pfs. 10 caja.
 Id. id., en id. de 12 frascos de cristal à pfs. 12 caja.
 Uva moscatel en su jugo, en cajas de 8 latas enteras y 8 medias à pfs. 10 caja.
 Ricos dulces de Málaga, en frascos de cristal à pfs. 2 frascos.
 Almendra Esperanza, en cajas de un quintal à pfs. 35.
 Garbanzos tiernísimos, en barriles de un quintal à pfs. 12.
Nota.—Pedidos al por mayor se hacen rebajas en los precios arriba mencionados.
 El que quiera cerciorarse de la bondad de los artículos que se ofrecen en venta, que mande por muestras ó se acerque à estas bodegas calle de San Jacinto núm. 74.
Juan José de Marcaida.

SE VENDEN
 Un aparato completo de fotografía que contiene ademas de los enseres para retratar una magnífica prensa de satinar que costó en Europa \$ 100; tambien una escopeta inglesa (de un fabricante célebre) de dos cañones, precios muy bajos.
 Darán razon Barraca núm. 7.

VINO JEREZ SUPERIOR AMON- tillado para mesa, se vende à 6 pesos docena de botellas y por garrafones, en la plaza de S. Gabriel núm 3, frente al Vivac.

Imprenta de la Revista Mercantil, à cargo de J. de Loyaga (hijo).
 MANILA.

de 24 horas mencionada en el artículo 4.º del Tratado, dentro de la cual pueden los súbditos Británicos comprar ó arrendar casas.
Art. 12 Dispone la incorporacion de los artículos de este Convenio al Tratado de 18 de Abril de 1855.

Firmado.—Harry S. Parks.

Firmas y sellos de los cinco Comisionados Siameses.

REGLAMENTO

DE LA ADUANA.

- 1.º Los dependientes de la Aduana permanecerán en el local construido al efecto en Bangkok, cerca del fondeadero desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde. Los despachos de aduana se harán dentro de estas horas. Los guardas cuyo deber es vigilar la carga y descarga de efectos permanecerán en su puesto desde la salida à la puesta del Sol.
- 2.º Se designarán dependientes de la aduana para cada buqué. Su número será ilimitado y podrán permanecer abordado ó al costado en botes. Los dependientes